



RAD: 680013110004-2020-00133-00 DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de julio de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

NUBIA ESTHER MENDEZ PEÑA a través de apoderado judicial, presenta demanda de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra **OSCAR ALIRIO CACERES LANDAZABAL**, invocando las causales 3ª y 4ª del artículo 154 del CC.

El Art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Revisado el escrito introductorio y los anexos aportados, se tiene que la parte actora omitió:

.- Acreditar con la presentación de la demanda, el envío de la misma junto con los anexos a la dirección física del demandado OSCAR ALIRIO CACERES LANDAZABAL, teniendo en cuenta que bajo la gravedad de juramento manifestó desconocer el canal digital, lo anterior de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

.- Indicar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las causales **3ª y 4ª** invocadas, a fin de garantizar al demandado su Derecho al debido proceso así como para los fines sustanciales pertinentes.

.- Indicar el canal digital donde deben ser citadas las testigos JENIETH TATIANA SILVA ESTRADA y MERY OTERO PARRA, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

.- Indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

.- Del escrito de demanda y documentos allegados se observa que los cór NUBIA ESTHER MENDEZ PEÑA y OSCAR ALIRIO CACERES LANDAZABAL proc a SALOME CACERES MENDEZ, menor de edad, nacida el 30 de abril de 2013.

El artículo 389 del código general del proceso contempla que la sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de



matrimonio católico dispondrá los siguientes aspectos, (i) a quién corresponde el cuidado de los hijos; (ii) la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil; (iii) el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso; y (iv) a quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.

Por lo tanto, a fin de garantizar el debido proceso y proteger los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente, deberá la demandante NUBIA ESTHER MENDEZ PEÑA informar si los asuntos de custodia, patria potestad, alimentos y visitas de la menor SALOME CACERES MENDEZ fueron susceptibles de conciliación extrajudicial o judicial por los progenitores, debiéndose aportar el documento que acredite tal situación, en caso negativo, deberá complementar las pretensiones de la demanda con dichos aspectos a términos del art. 389 del CGP.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **NUBIA ESTHER MENDEZ PEÑA** contra **OSCAR ALIRIO CACERES LANDAZABAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N°

051 FIJADO HOY a las 8:00AM.

Bucaramanga, **13 DE JULIO DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria